



AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **035-2019-00081**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ORLANDO ANDRES ARCE CARVAJAL** quien se identifica CC No. **16769668** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades que se enuncian en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$60.300.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. ³⁷ DE HOY **10 MAR 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1114
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 035-2018-00493

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Pide la parte **demandante** que se oficie a las centrales de riesgo para revelar la información financiera de la parte **demandada**, situación que vulnera el derecho a la intimidad y habeas data de que gozan las personas, por lo tanto, se negará lo pedido y en su defecto se conminará al memorialista para que aclare si lo que desea es el decretamiento de la medida cautelar de la sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, según lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., lo mismo ocurre con las oficinas de registro, dado que no se demuestra si quiera sumariamente haber presentado la petición de que trata el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR lo pedido respecto a las oficinas de registro como quiera que no se demuestra si quiera sumariamente haberse presentado mediante derecho de petición ante las respectivas entidades según lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y a su vez, niéguese lo relacionado con las centrales de riesgo por el habeas data y derecho a la intimidad financiera.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1094
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2009-00760

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Indica con precisión el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que: *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil* énfasis de instancia, por lo tanto, es discreción del juez determinar el monto embargable, y en este sentido, se considera pertinente decretar hasta el 30%, dado que la norma no implica un mandato de imperativo cumplimiento, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo pedido por lo expuesto en antecedencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. 37 DE HOY 10 MAR 2020</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Caicedo Secretario</p>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1092
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **035-2007-00946**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **HAVAS GROUP SAS.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p style="text-align: right;"> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario </p>	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1085
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2019-00092

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) y/o despacho (s) comisorio (s) ordenado (s) a folio (s) **28 del presente cuaderno** con la fecha actualizada y con la expresa claridad que **debe ser dirigido al pagador DIETA BARF SAS ubicada en la calle 8 No. 13-09 de Cali.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali - Valle del Cauca For. Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1084
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2018-00171

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo allegado al proceso, para los fines que se estimen pertinentes y **CONMÍNESE** a la parte **demandante** para que diligencie el despacho comisorio visible a folio 35.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**AUTO INTERLOCUTORIOS No. 401
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 032-2013-00902**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio N° 1615 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Por otro lado, se ordenó la entrega a la parte demandante de títulos judiciales por la suma de \$930.200.71 y a la parte demandada los títulos judiciales por la suma de \$769.492.29.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición el 2 de septiembre de 2019, frente a la aludida providencia pues, en su sentir, el Despacho omitió ordenar la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

- Por valor de \$616.731 efectuado por la parte demandada el 20 de marzo de 2018, por concepto de costas procesales aprobadas por el Juzgado de origen a folio 298, atendiendo lo dispuesto por ese extremo de la *litis* mediante memorial visible a folio 379.
- Por valor de \$1.082.962 correspondiente al fragmento del depósito judicial efectuado por la parte demandada por valor de \$4.777.715 del 20 de marzo de 2018, dado que los depositarios solicitaron el abono a las deudas por capital e intereses de mora adeudados al mes de febrero de 2018.

Concluye, que el Despacho ordenó en el auto recurrido la entrega de la suma de \$313.469.71, siendo que la deuda de administración asciende a \$930.200 a junio de 2019. En consecuencia, solicita, de un lado, la entrega total del título judicial por valor de \$ 616.731 y, de otro, la entrega fraccionada del título judicial por valor \$1.082.962 fraccionado por valor de \$930.200 para disponer el pago total de la deuda.

II. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE:

Por el contrario, la parte demandada considera que actualizado el cálculo de intereses y pagos con corte al 30 de septiembre de 2019, se encuentra un saldo a favor de la misma por valor de \$6.140.598. Saldo que se deriva desde la consignación realizada en el mes de octubre de 2017 por valor de \$12.960.500.

De otra parte, arguye que el depósito judicial por valor de \$616.731 no se ha tenido en cuenta dentro de la liquidación presentada por esa parte como abono a capital y/o intereses. Por lo anterior, solicita que se niegue la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Para efectos de resolver las inconformidades planteadas en el recurso de reposición, así como las manifestadas en el respectivo traslado, resulta necesario realizar el recuento de las siguientes actuaciones:

AUTO Y FECHA	ACTUACIÓN	DECISIÓN	FI.
Auto del 17 de julio de 2017	Aprueba liquidación de costas	Total \$616.732	298
Interlocutorio No. 220 del 8 de febrero de 2018	Aprueba liquidación de crédito	Total \$14.635.180 al 31 de agosto de 2017	361
Interlocutorio No. 1123 del 28 de abril de 2018	Aprueba liquidación de crédito	Total \$3.078.021 al 31 de enero de 2018	393
Sustanciación No. 4877 del 7 de noviembre de 2018	Ordena entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante	Total \$3.694.753 por concepto de liquidación de crédito: y costas:	410
		\$3.078.021 \$616.732	
Interlocutorio No. 1504 del 12 de agosto de 2019	Aprueba liquidación de crédito	Total \$930.200.71 al 30 de junio de 2019	473
Interlocutorio No. 1615 del 26 de agosto de 2019	Termina y ordena entrega de títulos a favor de la parte demandante	Total de \$930.200.71 por concepto de liquidación de crédito.	480

Bajo este panorama, resulta claro que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que los rubros liquidados y aprobados por conceptos de crédito y costas procesales se han ordenado pagar mediante los títulos judiciales indicados en los autos No. 4877 del 7 de noviembre de 2018 y No. 1615 del 26 de agosto de 2019, **sin quedar saldo alguno por pagar.**

En efecto, mediante auto de sustanciación No. 4877 del 7 de noviembre de 2018, se ordenó el pago de la suma de \$3.694.753, el cual corresponde a los siguientes conceptos: (i) \$3.078.021 por la liquidación de crédito aprobada mediante interlocutorio No. 1123 del 28 de abril de 2018 **más** (ii) **\$616.732** por las costas procesales aprobadas mediante auto del 17 de julio de 2017.

Ahora, en la providencia recurrida se ordenó la entrega a la parte demandante de títulos judiciales por la suma de \$930.200.71, valor que corresponde a la liquidación aprobada mediante auto interlocutorio No. 1504 del 12 de agosto de 2019, de la siguiente manera: (i) \$616.731 correspondiente al título judicial No. 469030002184018 **más** (ii) \$313.469.71 correspondiente a la suma fraccionada del

título judicial No. 469030002295842, para un total de **\$930.200.71**.

De otra parte, revisada la página web del Banco Agrario no se encontró títulos judiciales pendientes por pagar diferentes a los señalados en el auto recurrido, a favor de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio N° 1615 del 26 de agosto de 2019, atendiendo los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación pretendida por la cuantía del asunto.

TERCERO.- ACEPTASE la revocatoria del poder que le hiciera la parte actora al Dr. **ALEXANDER BENAVIDES**, quien se desempeñó como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1110
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2015-00306

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En virtud a la manifestación que antecede, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- TÉNGASE por debidamente notificada a la entidad **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM** según las voces de que trata el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO.- ESTESE a la espera de las resultas de la notificación del otro acreedor con garantía real, a saber, **CENTRAL HIPOTECARIO**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p style="text-align: right;"> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario </p>	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 430
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2015-00100

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **DECIO ANGULO VIVEROS** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **16486212** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. **017-2017-00167** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUE**.

POR SECRETARIA LÍBRENSE Y ENVIÉNSE los oficios correspondientes por medio idóneo, según lo decantado en el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el turno en que se encuentra registrado la orden de embargo que recae sobre la parte demandada **DECIO ANGULO VIVEROS** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **16486212** la cual fue comunicada mediante el oficio No. 872 del 27 de abril de 2015 el cual fue librado por el Juzgado de origen, a saber, Juzgado 031 Civil Municipal de Cali.

Así mismo, deberá indicar por cuál autoridad judicial se le encuentran haciendo los descuentos, relacionando las partes, el radicado, el oficio y el monto a descontar.

PREVÉNGASELE a la entidad oficiada que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2008-00480

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2019

Sea este el momento procesal oportuno para enmendar un yerro evidente del proveído que es objeto de reproche dado que salta a la vista que le asiste la razón a la peticionaria en cuanto a que el proceso de cobro coactivo del municipio de Jamundí terminó por pago de allí que deba programarse nueva fecha omitiendo el inciso 3° del numeral 3° del proveído de fecha 10 de octubre de 2019, visible a folio 89 del presente cuaderno.

Decantado el anterior argumento, este Despacho,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 16** del mes de **JULIO** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-500450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **MARIANO MACIAS BARRERA**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

5.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

6.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7.- Se les advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <u>Eduardo Silva Cano</u>	



12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-00235

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente de conformidad al numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR embargo sobre los derechos cuota común y pro indiviso que posea la parte demandada **NILSON BUITRAGO CORTES** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **79402463** sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40711674** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **BOGOTÁ ZONA SUR**.

Librese oficio de rigor **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO NO ³⁷ DE HOY **10 MAR 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2017-00322

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa **IFW605** de propiedad de la parte demandada **FELIPE RAMIREZ GOMEZ** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **94528066**.

Librese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI**.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa **BGM990** de propiedad de la parte demandada **FELIPE RAMIREZ GOMEZ** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **94528066**.

Librese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2017-00178

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN 06 de marzo de 2020

En atención al **OFICIO No. 515 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**, el día **20 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 03:04 P.M.**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **RIGOBERTO BRICEÑO MENDEZ**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 2018-00376.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	10 MAR 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.026-2007-00745

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado y como quiera que en este asunto obra como parte **demandante** la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, siendo entonces ésta la única legitimada para ceder el crédito aquí ejecutado, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la cesión por lo expuesto en antecedencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Gndra Eduardo Silva Cano Secretaria	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1091
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2012-00255

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **PERUZZI COLOMBIA SAS.**

TERCERO.- RECONÓZCASELE suficiente y amplia personería jurídica al Dr. **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** quien se identifica con CC No. **80102218** y quien porta la TP No. **196314** del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la nueva parte **demandante**, según las facultades que se le confieren.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1089
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-01170

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) y/o despacho (s) comisorio (s) ordenado (s) a folio (s) **87 del presente cuaderno** con la fecha actualizada para que sea debidamente diligenciado por los interesados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



19

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2004-00763

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En aplicación al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA para que indique cuál es la entidad encargada de cotizar al sistema de salud en favor de la parte demandada PABLO CESAR TRUJILLO MORA quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número 94495960, lo anterior en concordancia con las facultades que tiene el juez para poder identificar y ubicar los bienes de dicho ejecutado de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

Elabórese el oficio por secretaria, pero este deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1066
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2017-00052

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En vista de la manifestación que hace el Líder de Área de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali respecto a la imposibilidad de notificar al extremo **demandado** a la dirección aportada en el libelo demandatorio, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA efectúese el emplazamiento del señor **DANIEL JOSE DELGADO RENGIFO** en su calidad de **demandado** dentro de este asunto a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA, con base en el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, para que dentro del día siguiente al enteramiento de esta providencia ejerza el derecho de defensa que le asiste en el trámite constitucional que se le llama como tercero interesado.

CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 436
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2017-00314

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente de conformidad al numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo sobre los derechos cuota común y pro indiviso que posea la parte demandada **PEDRO SAMIR CUERO** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **16512797** sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-926848, 370-926827 Y 370-926936** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **CALI**.

Librese oficio de rigor **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

SEGUNDO.- DECRETAR embargo sobre los derechos cuota común y pro indiviso que posea la parte demandada **PEDRO SAMIR CUERO** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **16512797** sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **372-8162, 372-15551 Y 372-43322** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **BUENAVENTURA**.

Librese oficio de rigor **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO ³⁷ DE HOY **10 MAR 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2019-00343

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Revisada la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo automotor de placas **HPO685** de propiedad de la parte demandada **HECTOR ANDRES DE LA ESPRIELLA FERNANDEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **3783566**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole que deberá poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido según el oficio No. DESAJ AA19-45 del 21 de agosto de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Por secretaría librese el oficio de rigor.

TERCERO.- DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **HPO685**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el mentado vehículo **COMISIONESE** a la **ALCALDIA DE CALI – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** infórmele que el secuestro asignado es el siguiente:

APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. OFICINA	TELEFONOS	E-MAIL
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO	CALLE 5 OESTE # 27-25	8889161-8889162-3175012496	diradmon@mejiayasociadosabogados.com

Se autoriza a la entidad comisionada a que **únicamente** le **fije honorarios y sub-comisione** la diligencia de ser el caso.

Librese el despacho comisorio respectivo, para que sea **diligenciado por la parte interesada**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. ³¹ DE HOY **10 MAR 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO **do Silva Cano**
Carlos Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

RADICACIÓN: 020-2019-00313

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTA contra JENNY MARIA RESTREPO BRAVO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado especial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **JENNY MARIA RESTREPO BRAVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Ofíciase.

En caso de existir subrogatario vigente y/o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	10 MAR 2020
EN ESTADO No. <u>37</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



24

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2019-00178

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **10551919** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. **035-2109-00255** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL**.

POR SECRETARIA LÍBRENSE Y ENVIÉNSE los oficios correspondientes por medio idóneo, según lo decantado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>37</u> DE HOY <u>10 MAR 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Guillermo Silva Cano Carlos L... Secretario</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

RADICACIÓN: 020-2016-00137

Ejecutivo Singular

FERNANDO ZUÑIGA HERNANDEZ contra JORGE ANDRES PUERRES GUTIERREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **FERNANDO ZUÑIGA HERNANDEZ contra JORGE ANDRES PUERRES GUTIERREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio.

No obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 3347 del 1° de agosto de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad Comercial Inversiones Ltda con Rad. No. 05-2016-00190. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	10 MAR 2020
EN ESTADO No. 37	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 431
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2003-00512

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente de conformidad al numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-345013** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cali**, el cual pertenece a la parte demandada **ANA BEATRIZ MORANTES LOPEZ** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **35331159**.

Librese oficio de rigor **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

SEGUNDO.- NIÉGUESE la petición tendiente a lograr el levantamiento del embargo logrado en el proceso 009-1995-00152, dado que dicha solicitud debe elevarse ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** por ser la autoridad competente para tal fin.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO ³⁷ DE HOY	10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Carlos	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020

AUTO SUSTANCIACION No. 1081

RADICACIÓN: 018-2014-416

Ejecutivo Singular

SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS – SOCOMIR contra
GUILLERMO LEON MONDOL VALLEJO

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS – SOCOMIR con Nit. No. 8301369436**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS **(\$1.467.664,61) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002003531	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2017	NO APLICA	\$ 733.245,00

Se autoriza para recibir los oficios al Dr. GUSTAVO ADOLFO ARIAS PIEDRAHITA, identificado con c.c. No. 10.033.773.

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$704.439,61 pesos y \$58.785,39 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002017252	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 733.245,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$704.439,61 pesos a favor de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- POR SECRETARIA liquídense las costas procesales, y una vez ejecutoriado dicho proveído **REGRESESE** el proceso al Despacho para resolver lo atinente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cuarto.- ACEPTAR la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho VALENTINA ZAPATA ACEVEDO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1088346714, para retirar oficios, tomar fotos y/o fotocopias y revisar todas las actuaciones procesales en este asunto.

Quinto.- ESTESE la parte demandada a lo resuelto en proveído del 17 de febrero de 2020, a través de la cual se tuvo en cuenta los abonos realizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2013-00878

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad **EMCALI – DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO** con sede en esta ciudad para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación informe a este Despacho el estado en que se encuentra el acuerdo de pago efectuado con la señora **OLGA LUCIA GOMEZ** quien se identifica con CC No. **66921400** el día 09 de febrero de 2017 y de ser el caso, de haberse terminado o cumplido se sirva dejar a disposición de este asunto el inmueble distinguido con matrícula No. **370-94738**.

PREVÉNGASELE a la entidad oficiada que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>37</u> DE HOY	<u>10</u> MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2018-00654

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En consideración a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro sobre el **DERECHO DE DOMINIO** que posee la parte demandada **JHON JAIRO OSORIO CASTRO** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **72226555** sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-106243** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro del inmueble se comisiona a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE COMISIONES CIVILES**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. **Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar**, de ser el caso.

Librese oficio de rigor **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

SEGUNDO.- ORDÉNESE la notificación del acreedor hipotecario **HOMERO GUILLERMO ZAMBRANO ENRIQUEZ** quien se identifica con CC No. **5332751** para los efectos de que trata el artículo 462 del C.G.P., por secretaria elabórese el oficio el cual **deberá ser debidamente diligenciado ante la parte a notificar a cargo de la parte interesada**, según las voces del artículo 291 ibídem y subsiguientes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO 37 DE HOY	10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.017-2016-00630

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado y como quiera que en este asunto obran como nuevos demandantes y últimos cesionarios del crédito los señores **MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA**, tal y como consta en el auto de sustanciación No. 98 del 21 de enero de 2020, notificado en estado No. 06 del 23 de enero de 2020, visible a folio 154, siendo éstos los únicos legitimados para ceder el crédito aquí ejecutado, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la cesión por lo expuesto en antecedencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1108
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00817

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA desglósense los documentos visibles a folio (s) **15-32 del presente cuaderno** a favor de la parte **demandante** y a su vez, **autorícese** la entrega del oficio visible a folio **136** al apoderado judicial de la parte **demandante** o a quien este autorice.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p style="text-align: right;">Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali - Valle del Cauca SECRETARIO Eduardo Silva Cano</p>	



32

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2018-00322

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2019

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente de conformidad al numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-634291** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cali**, el cual pertenece a la parte demandada **ANA DELFA SUAREZ** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **24925296**.

Librese oficio de rigor **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

AUTORÍCESE a ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA quien se identifica con CC No. 1144180914 para que ejerza las gestiones enunciadas en el memorial visible a folio 31 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO ³⁷ DE HOY	10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Eduardo Silva Cano Carlos...	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1088
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00565

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) y/o despacho (s) comisorio (s) ordenado (s) a folio (s) **36 del presente cuaderno** con la fecha actualizada para que sea debidamente diligenciado por los interesados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1093
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2012-00137

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado por la Dra. Aura Nelly Valencia Quiñonez quien funge como apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que en efecto arrima al plenario el oficio No. 0327 del 31 de enero de 2020, por medio del cual se levantó la medida de embargo que pesaba sobre la demandada Martha Cecilia Castillo Llanos, habrá lugar a oficiar a la pagaduría de la Universidad Libre Seccional Cali para que informe sobre el turno en que queda el oficio No. 703 del 10 de abril de 2012, librado por el juzgado de origen, a saber, Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

Por otro lado, según lo expuesto mediante el auto de sustanciación No. 5023 del 30 de septiembre de 2019, notificado en estado No. 169 del 02 de octubre de 2019, visible a folio 373 del cuaderno No. 3º (incidente de sanción), la demandada **PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA** ya no labora con la Universidad Libre Seccional Cali desde el 01 de junio de 2017, por lo tanto, la solicitud de oficiarlos en tal sentido es abiertamente improcedente, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al pagador de la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI** para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación informe al Juzgado el turno en el que se encuentra la orden de embargo y retención del salario que devenga la parte demandada **MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS** quien se identifica con CC No. **66675589** la cual le fue comunicada mediante el oficio No. 703 del 10 de abril de 2012, librado por el juzgado de origen, a saber, Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

Lo anterior, considerando que desde el 11 de febrero de 2020 les fue comunicado por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali el oficio No. 0327 del 31 de enero de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto el oficio No. 2839 del 21 de agosto de 2007 y por ende se ordenó el levantamiento del embargo.

PREVÉNGASELE a la entidad oficiada que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

Segundo.- negar la solicitud de oficiar al pagador de la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI** para que informe sobre los descuentos de la demandada **PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA** dados los argumentos expuestos en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1100
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2019-00070

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2020

Como quiera que la **NOTARIA 6** remite un comunicado firmado por la **conciliadora Dra. NATHALIA BAQUERO HERRREA**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **EMELDA CARDONA DE GARCIA**, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la parte demandada **EMELDA CARDONA DE GARCIA**.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **20 DE DICIEMBRE DE 2019** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P., en lo tocante a la parte demandada **EMELDA CARDONA DE GARCIA**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>37</u> DE HOY <u>10 MAR 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1113
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2016-00068

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. JHAKELINE MARIN CARDONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **31579715** y la tarjeta profesional No. **234662** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como **apoderada** judicial de la parte **demandada**, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

37 10 MAR 2020

EN ESTADO NO. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



37

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1096
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2013-00209

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

De conformidad a la información allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al paginario los respectivos **abonos** realizados por la parte **demandada**, para que obren y consten en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1082
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2010-00629

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

De conformidad a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR a la señora **FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO** quien se identifica con cédula de ciudadanía Número **31324435** para que reclame y le sea entregado el desglose de los documentos base de recaudo visibles a folios **22 al 47 del presente cuaderno**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 427
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **011-2006-00853**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente de conformidad al numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-148961** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cali**, el cual pertenece a la parte demandada **ANA BEIBA RODRIGUEZ DE ESCANDON** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **38977528**.

Librese oficio de rigor **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

SEGUNDO.- Del avalúo **catastral** (numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte **DEMANDANTE** visible a folio(s) **45** del presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

37

EN ESTADO NO DE HOY **10 MAR 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1107
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2016-00765

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En vista de que la publicación arriada al paginario por la parte interesada se atempera a lo normado en el artículo 108 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA efectúese el emplazamiento de que tratan los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA, con base en el artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Para tal efecto, téngase en cuenta la información arriada al paginario a folios **12-14 del presente cuaderno.**

Una vez se surta dicho trámite, dese cuenta al Despacho para resolver lo pertinente.

Considérense los costos sufragados para las costas procesales.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 37 DE HOY 10 MAR 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1106
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2013-00821

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) y/o despacho (s) comisorio (s) ordenado (s) a folio (s) **43 del presente cuaderno** con la fecha actualizada y con la expresa claridad que el **demandado** en este asunto es el señor **JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ GUERRERO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **14621361**, lo cual debe estar contenido también en la parte resolutive del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	



42

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1097
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2007-00882

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En consideración a la solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REQUIÉRASE al secuestre **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS** para que en el término improrrogable de los **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva **rendir informe** de su gestión, conforme lo establece el artículo 52 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u> DE HOY	<u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</i> SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1069
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **009-2007-00337**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Dadas las manifestaciones que hace la Dra. CARMELINA DAZA TORRES y en virtud a la contestación que allega respecto al derecho de petición presentado a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, según consta folio 701, encuentra imperioso el Juzgado oficiar nuevamente a dicha entidad para que conteste de manera concreta si asumió el crédito que tenía el señor **EFRAÍN GUERRERO VILLOTA** quien se identifica con CC No. **135720** con el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** respalda con la escritura pública No. 201 del 14-02-2000 de la Notaría de Jamundí, según consta en la anotación Nro. 015 de fecha 23-02-2000, del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-216093**, lo anterior, toda vez que de la contestación sólo se desprende que el mentado demandado no tiene obligaciones a su cargo como titular o como codeudor, por lo que se pierde de vista el sentido de la petición en cuanto a la pregunta de la descarga de la obligación en lo que tiene que ver concretamente con la escritura pública que dio origen a la cuestión planteada

Por lo tanto, en aras de esclarecer si en efecto CISA funge como cesionario de dicho crédito y para dar cumplimiento a los artículos 448 y 462 del C.G.P., se oficiará de manera directa a la entidad,

Por otro lado, se le pondrá en conocimiento al Dr. RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ el oficio visible a folio 691, toda vez que corresponde al interesada diligenciar el documento ante la autoridad competente, según se enunció en el inciso final del proveído del 28 de noviembre de 2019.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA para que, dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación, indique con claridad y precisión si fue o es cesionaria del crédito respaldado con la **Escritura Pública No. 201 del 14-02-2000 de la Notaría de Jamundí**, según consta en la anotación Nro. 015 de fecha 23-02-2000, del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-216093**, la cual fue otorgada por el señor **EFRAÍN GUERRERO VILLOTA** quien se identifica con CC No. **135720** en su calidad de deudor hipotecante y el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** en calidad de acreedor hipotecario, y de ser el caso, informe cuál entidad tiene a su favor actualmente dicho crédito.

PREVÉNGASELE a la entidad oficiada que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO.- PÓNGASELE EN CONOCIMIENTO al Dr. RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ el oficio visible a folio **691**, toda vez que corresponde al interesada diligenciar el documento ante la autoridad competente, según se enunció en el inciso final del proveído del 28 de noviembre de 2019, lo anterior, para que gestione lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



04

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1111
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2002-01060

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REMÍTASE al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** copia de la diligencia de secuestro visible a folio **152** del presente cuaderno, para que surta los efectos del inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Lo anterior para que obre dentro del proceso 001-2004-00934.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p style="text-align: right;">Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>	



45

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1105
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2018-00202

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso..." (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1083
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00673

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) y/o despacho (s) comisorio (s) ordenado (s) a folio (s) **24 del presente cuaderno** con la fecha actualizada y con la expresa claridad que **debe ser dirigido al municipio de Yumbo.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	



48

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1107
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2008-00006

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2020

Como quiera que la **NOTARIA 6** remite un comunicado firmado por la **conciliadora Dra. GLORIA SOLEY PENA MORENO** en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **JUDITH SIERRA JIMENEZ** por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la parte demandada **JUDITH SIERRA JIMENEZ**.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **11 DE ENERO DE 2020** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P., en lo tocante a la parte demandada **JUDITH SIERRA JIMENEZ**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>37</u> DE HOY <u>10 MAR 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario</p>



AUTO INTERLOCUTORIO No. 433
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2007-00770

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa **CFF778** de propiedad de la parte demandada **DIANA ANDRADE BOLAÑOS** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **31901113**.

Líbrese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



49

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1101
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2015-00727

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Solicita el apoderado judicial de la parte **demandante** que el oficio ordenado a folio **10** del presente cuaderno sea enviado por el correo 427, no obstante, tal y como fue ordenado mediante el proveído del 10 de febrero de 2020, esa carga es exclusiva de la parte interesada, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el envío del oficio por la empresa de mensajería 472 por lo expuesto en antecedencia, dado que **éste deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>31</u> DE HOY	10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Eduardo Silva Cano Secretario	



50

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 404
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO (INCIDENTE DE PERJUICIOS)
Rad. 007-2013-00058**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO (INCIDENTE DE PERJUICIOS) dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** (fl.24), por valor de **\$2.484.348**, por no haber sido objetada en el presente proceso, excluyendo el valor por concepto de costas por no ser un rubro de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</i> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



51

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1041
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2013-00058

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. GUILLERMO PRIETO PACHÓN** apoderado de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>37</u> DE HOY <u>10 MAR 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>
--



52

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1086
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2017-00485

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo allegado al proceso, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>37</u>	DE HOY <u>10 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1102
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **006-2014-00137**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso..." (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO NO. **37** DE HOY **10 MAR 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 429
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-00274

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MARIA DEL PILAR GARCIA MORA** quien se identifica CC No. **66762857** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades que se enuncian en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$2.300.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA		
EN ESTADO NO.	37	DE HOY
		10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario		



AUTO INTERLOCUTORIO No. 428
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00893

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa **IZR878** de propiedad de la parte demandada **LUZ MARY TORRES SANCHEZ** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1113622542**.

Librese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI**.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



56

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1063
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 004-2010-00571

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo pedido y por ser procedente de conformidad al artículo 447 del C.G.P. este Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** al apoderado judicial de la parte **demandante** con capacidad para recibir según consta a folio 1, Dr. **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **12126066** el valor de **\$14.026.988 m/cte**, por concepto de crédito aprobado a folio 127, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar completos** los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002182333	13/03/2018	\$11.750.000,00
469030002407380	20/08/2019	\$2.276.988,00

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 37 DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1104
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2018-00711

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2020

Como quiera que el centro de conciliación **ASOPROPAZ** remite un comunicado firmado por **el conciliador Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA** en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **EDWIN TORRES ROJAS** por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la parte demandada **EDWIN TORRES ROJAS**.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **06 DE DICIEMBRE DE 2019** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P., en lo tocante a la parte demandada **EDWIN TORRES ROJAS**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37 DE HOY	10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Edgardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1095
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2017-00636

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) y/o despacho (s) comisorio (s) ordenado (s) a folio (s) **21 del presente cuaderno** con la fecha actualizada y con la expresa claridad que debe comisionarse al municipio de **Candelaria**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37	DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p style="text-align: right;"> <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i> </p>	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 437
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **002-2012-00759**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención hasta del **30%** del salario y/u honorarios y demás prestaciones sociales de ley que devenguen la parte demandada **HARRY SARCAR ESTRADA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **16722691** como **empleada** y/o contratista de la **empresa ACCIONAR (OPERADORA DE LA PLANTE DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO)** ubicada en la calle 73 No. 2E-97 puerto mallarino Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$22.450.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

Librese el oficio correspondiente **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 37 DE HOY	10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Eduardo Silva Can. Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1064
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **002-2007-00689**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En atención a que en las anotaciones 13 y 14 del CMI No. 370-570331 aparecen unas limitaciones que deben ser solventadas para lograr el remate del bien dado en garantía dentro de este asunto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que en el evento de haberse dejado sin efecto jurídico alguno la resolución No. 0205000187 del 30-03-2012 (expediente **200403315**) por medio de la cual se registró una medida de embargo sobre el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **370-570331** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali perteneciente al contribuyente **LIBARDO ALBERTO MEJIA CORREA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **16665980** se proceda de conformidad oficiando a dicha entidad para la cancelación respectiva, toda vez que en este asunto se adelanta la ejecución de una garantía hipotecaria y dicha anotación impide su remate.

Lo anterior, considerando lo comunicado por dicha entidad mediante el oficio No. 105244439 – 2 del 09 de septiembre de 2019 en donde refiere que el mentado señor **MEJIA CORREA** no posee obligaciones pendientes de pago ni de cobro coactivo, según consta a folio 389 del paginario.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI** para que en el evento de haberse dejado sin efecto jurídico alguno el oficio No. 125029 del 29-09-2014 por medio de la cual se registró una prohibición judicial de enajenación sobre el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **370-570331** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali perteneciente al señor **LIBARDO ALBERTO MEJIA CORREA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **16665980** se proceda de conformidad oficiando a dicha entidad para la cancelación respectiva, toda vez que en este asunto se adelanta la ejecución de una garantía hipotecaria y dicha anotación impide su remate.

Lo anterior, considerando lo comunicado por dicha entidad mediante el oficio No. 105244439 – 2 del 09 de septiembre de 2019 en donde refiere que el mentado señor **MEJIA CORREA** no posee obligaciones pendientes de pago ni de cobro coactivo, según consta a folio 389 del paginario.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO NO. 37 DE HOY 10 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO